

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0864

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00452-2015 de fecha 20 de Abril de 2015, Informe N° 2435-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2015, Informe N° 736-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de Agosto de 2015, Informe N° 1094-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Agosto de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00452-2015 de fecha 20 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura - Paña y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje Z1H-803, mientras cubría la ruta Piura - Paña, vehículo de propiedad de CONSORCIO YAHVE SAC y conducido por JORGE LUIS FERNANDEZ HIPOLITO, debido a presuntamente utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 09 presenta huecos y tenía 0.9 mm de profundidad de la rodadura, se utilizó profundímetro, así mismo se encontraba transportando quinientas (500) cubetas para pescado. Se adjunta dos (02) tomas fotográficas de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00452-2015 a través del Oficio N° 613-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Irine Moreno Grados identificado con DNI N° 18864438 quien señaló ser empleado de la Empresa notificada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0864 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

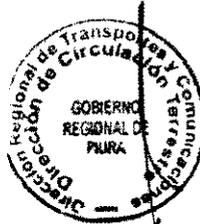
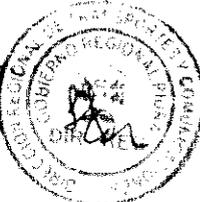
conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053551 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP de fecha 14 de agosto de 2015 que el vehículo con placa de rodaje Z1H-803, es de propiedad de la Empresa CONSORCIO YAHVE SAC.

Que, la Empresa CONSORCIO YAHVE SAC se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitada, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga obrante a folios doce (12) y a los informes de la referencia. Al respecto, es preciso indicar que el inspector al momento de la fiscalización detectó que el neumático N° 09 se encontraba en mal estado, presentaba huecos y tenía 0.9 mm de profundidad de la rodadura, toda vez que la transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III punto 3 señala que “Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.”

Cabe señalar que la unidad con placa de rodaje Z1H-803 cuenta con peso bruto vehicular de 25 Toneladas, perteneciendo a la categoría N3 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, cuyo neumático N° 09 muestra en extremo que la superficie exterior es decir la banda de rodamiento se encuentra en muy mal estado de preservación, se puede apreciar un avanzado deterioro de la banda de rodamiento, huecos, desgaste de las ranuras principales, lo cual se corrobora con las fotografías anexadas en el presente expediente como medio probatorio, incumpliendo de esta manera el transportista con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) D.S. N° 058-2003-MTC, donde establece en el Artículo 1° que el “Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen. Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.”

Que, vistos el acta de control N° 00452-2015 se observa que el conductor manifiesta que se malogró llanta y por ese motivo tuvo que hacer el cambio con la llanta de repuesto, sin embargo, su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado; finalmente, en el supuesto de que hizo el cambio de neumático con el de repuesto, es de su exclusiva responsabilidad el hecho de que se debe de mantener en óptimo estado los neumáticos que la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0864 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

unidad vehicular con placa de rodaje Z1H-803 haga uso y así cumplir lo dispuesto en el D.S N° 017-2009-MTC y del D.S. N° 058-2003-MTC; además lo argumentado por el conductor no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre la responsabilidad en la conducta infractora imputada, por lo que conforme a la tipificación otorgada en el Acta de Control N° 00452-2015 al hecho detectado, corresponde su procesamiento y decisión.

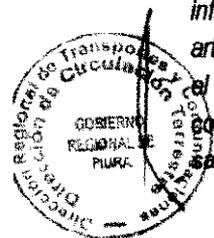
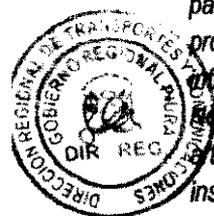
Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del CODIGO S.3 h) y no habiendo presentado elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/.1,925.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CONSORCIO YAHVE SAC con MULTA DE 0.5 de la UIT vigente, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00), por la infracción del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0864 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 02 SEP 2015

el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Artº. 106° del D.S. N° 017-2009-MTC.

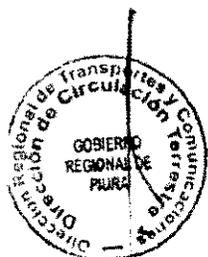
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **CONSORCIO YAHVE SAC**, en su domicilio sito en la Calle Luis Sanchez 200 A.H Luis Alva Castro - La Libertad – Ascope - Paján; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **CONSORCIO YAHVE SAC**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional